



EXPEDIENTE N° : 1692-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : HYDRIKA 3 S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA HYDRIKA 3
 UBICACIÓN : DISTRITO PAMPAS, PROVINCIA PALLASCA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 31 DIC. 2018

H.T. 2018-I01-02319

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1429-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, el Informe Técnico N° 1112-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 19 de diciembre de 2018, los escritos de descargos presentados por Hydrika 3 S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 y 8 de setiembre de 2017 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Hydrika 3 (en lo sucesivo, **CH Hydrika 3**) de titularidad de Hydrika 3 S.A.C. (en lo sucesivo, **Hydrika o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información de fecha 8 de setiembre del 2017² (en lo sucesivo, **DRI**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA/DSEM-CELE de fecha 22 de enero del 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Registro Único del Contribuyente N° 20556452131.

Contenida en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

El DRI contiene los requisitos previstos en el artículo 13° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, según el siguiente detalle:

- (i) Lugar, hora y fecha del registro de información; datos precisados en la página 1 del DRI.
 - (ii) Objeto de la acción de supervisión no presencial, datos precisados en la página 1 del DRI.
 - (iii) Nombre del administrado, datos precisados en la página 1 del DRI.
 - (iv) Descripción de los hechos verificados, datos contenidos en el cuadro S/N que obra en las páginas 1 y 2 del DRI.
 - (v) Consignar el medio que registra la información, datos contenidos en el cuadro S/N que obra en las páginas 1 y 2 del DRI.
 - (vi) Nombre y firma del supervisor, contenidos en la página 2 del DRI.
- Asimismo, el mencionado documento fue debidamente notificado al administrado el 21 de setiembre de 2017.

³ Folio del 1 al 22 del Expediente.





3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1473-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de mayo de 2018⁴, notificada al administrado el 31 de mayo de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 27 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶.
5. El 18 de julio de 2018, se llevó a cabo una reunión entre los representantes de Hydrika y la SFEM, tal como consta en el Acta de Reunión⁷.
6. El 5 de setiembre de 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1429-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁹.
7. El 26 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹⁰.
8. Además, en el segundo escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer oralmente sus alegatos.
9. El 28 de noviembre de 2018¹¹, se informó al administrado la programación del día a llevarse a cabo la Audiencia de Informe Oral.
10. El 4 de diciembre de 2018¹², se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Hydrika, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
11. El 10 de diciembre de 2018¹³, el administrado presentó un escrito adicional en el cual señala algunos factores que le impiden cumplir con las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción, entre ellos: (i) la situación del conflicto social en la zona y las causas de su origen; (ii) la ausencia de garantías mínimas de seguridad y respeto de los derechos que se tiene en la zona donde se efectuarán las medidas correctivas; y, (iii) la demora que tiene con respecto a la solicitud de modificación del cronograma de ejecución de obras.

4 Folios del 25 al 31 del Expediente.

5 Folio 32 del Expediente

Escrito con registro N° 54570. Folios 33 al 111 del Expediente.

Folio 112 del Expediente.

8 Con Carta N° 2744-2018-OEFA/DFAI del 3 de setiembre de 2018. Folio 148 del Expediente.

9 Folios 127 al 147 del Expediente.

10 Escrito con registro N° E01-079183.

11 Con Carta N° 3840-2018-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2018.

12 El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.

13 Escrito con registro N° 098655 y fecha de ingreso 10 de diciembre de 2018.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1** Hydrika incumplió los compromisos asumidos en su DIA, debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso a la bocatoma de la CH Hydrika 3¹⁶.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

16. Mediante la Resolución Directoral N° 165-2015-GRA-DREM del 23 de noviembre de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas de Huaraz, aprobó la



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁶ Entre las coordenadas UTM WGS84: 9094791 N 182120 E y 9094998 N 182364 E



Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica Hydrika 3 (en lo sucesivo, **DIA**).

17. El referido instrumento establece que Hydrika utilizará el material excedente producto de sus actividades constructivas como material de relleno previa clasificación de rocas y tierra removidas; en ese sentido, el administrado se comprometió a no disponer dicho material en laderas o arrojarlos a cursos de agua¹⁷.
- b) Análisis del hecho imputado
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2017, que el administrado dispuso material excedente en la ladera de un cerro y en propiedad de terceros; el material excedente es producto de la construcción de un camino de acceso de 800 metros, ubicado en el caserío de Pilcubash, con punto de inicio en la coordenada UTM WGS84: 9094791 N 0182120 E.
19. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías I1-1, I1-2, I1-3, I1-4, I1-5 e I1-6 del Informe de Supervisión¹⁹.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado
20. Mediante carta del 28 de setiembre de 2017, Hydrika 3 presentó su levantamiento de observaciones a los hallazgos detallados en el DRI (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**).
21. En el levantamiento de observaciones, el administrado señaló que el camino de acceso del cual se extrajo material y se dispuso en la ladera inferior del acceso a la bocatoma, es un camino cuya construcción se encuentra prevista en la DIA del proyecto; asimismo, precisó que dicho camino le permite el acceso a la bocatoma de la CH Hydrika 3.

¹⁷ Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Hydrika 3 aprobado mediante Resolución Directoral N° 162-3015-GRA/DREM el 23 de noviembre del 2015.

"6.5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN

(...)

6.5.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

B. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE POTENCIALES IMPACTOS EN EL COMPONENTE FÍSICO – SUELO

(...)

b. Medidas preventivas

(...)

Alteración de la morfología terrestre

(...)

- Los desperdicios originados durante la construcción serán clasificados: las rocas y tierras removidas habrán de ser adecuadamente dispuestas, los restos del material de construcción serán usados como material de relleno en las áreas de préstamo durante la etapa de restauración ambiental, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- o (...)

- o Los desechos de los cortes no serán dispuestos a media ladera ni arrojados a los cursos de agua de las quebradas. Estos serán acarreados y dispuestos adecuadamente, con el fin de no causar problemas de deslizamientos y erosión posterior, sobre todo durante la estación de lluvias."

¹⁸ Presunto Incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 2 del Expediente.

¹⁹ Folios 3 y 4 del Expediente.





22. Sobre el particular, se debe señalar que el hecho imputado materia de análisis se refiere a la inadecuada disposición de material excedente, el cual tal como se evidencia en el Informe de Supervisión, fue dispuesto en la ladera de un cerro del caserío Pilcubash, pudiendo generar una afectación a la cobertura vegetal y flora silvestre (especie *Alnus acuminata*) propias de la zona, incumpliendo el compromiso de la DIA de no disponer el material en laderas.
23. En ese sentido, no resulta una cuestión controversial en el presente PAS la construcción del camino de acceso que conduce a la bocatoma de la CH Hydrika 3; el cual se encontraba autorizado en el instrumento de gestión ambiental respectivo.
24. En el levantamiento de observaciones, el administrado precisó que, de conformidad con la DIA de la CH Hydrika 3, la afectación a la flora producida por las actividades del proyecto se valoró como un impacto leve; en ese sentido, señaló que las áreas sobre las que se dispuso el material excedente son zonas de cultivo en abandono y que, debido al sobrepastoreo en las mismas no se cuenta con pastos naturales de calidad.
25. Sobre este extremo, cabe señalar que, si bien el administrado identificó que la afectación al componente flora sería leve por parte del proyecto, se comprometió expresamente a no disponer material excedente en las laderas de los cerros; por lo tanto, la valoración del impacto a la flora que el administrado haya realizado en su DIA; no lo eximen de cumplir los compromisos asumidos en dicho documento.
26. Asimismo, debe indicarse que tal como se verifica de las fotografías de la I1-01 a la I1-06 del Informe de Supervisión, la zona en la que se dispuso el material excedente producto de la construcción de un camino de acceso, es una zona con presencia de especies arbóreas, específicamente *Alnus acuminata*, la cual podría verse afectada por la inadecuada disposición del material excedente, ya que la disposición de material sobre el suelo puede generar la falta de oxigenación en el mismo por compactación; impidiendo el normal desarrollo de las especies de flora de la zona.
27. En el levantamiento de observaciones, el administrado precisó además que el plan de recuperación de las áreas intervenidas contempla la recuperación de la capa de suelo removida para que sea reutilizada en actividades de revegetación; en atención a lo cual se realizó la disposición lateral del material excedente a fin de que su aplicación sea más eficiente.
28. Al respecto, debe precisarse que, el administrado puede reservar el material excedente producto de la construcción de un camino de acceso para posteriores actividades de revegetación; sin embargo, dicha disposición temporal no puede efectuarse incumpliendo lo establecido en su compromiso de gestión ambiental; por lo tanto, el uso que pretendiera dar al material excedente no justifica la disposición del mismo en una ladera.
29. Por otro lado, en el primer escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad en relación al hecho imputado.





30. En efecto, de la revisión del primer escrito de descargo se advierte que el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos de los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del RPAS²⁰.
31. En ese sentido, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, el mismo deberá ser tomado en cuenta para el cálculo de multa conforme a lo previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS²¹.
32. Al respecto, corresponde señalar que dicho reconocimiento fue realizado en el periodo correspondiente entre el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos (el reconocimiento se dio en los descargos a Resolución Subdirectoral); por lo tanto, en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, se aplicará una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%).
33. Por último, lo señalado por el administrado en relación al cuestionamiento del análisis de no confiscatoriedad, indicando que se tome en cuenta la documentación que acredita los ingresos brutos anuales ya presentados en el primer escrito de descargos, será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa.
34. En tal sentido, en atención a lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en la DIA de la CH Hydrika 3, al haber realizado una inadecuada disposición de material excedente en la ladera inferior del acceso a la bocatoma de la CH Hydrika 3.

²⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"





35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Hydrika no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al evento ocurrido en el mes de julio del 2017²².

a) Análisis del hecho imputado

36. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que durante los trabajos de habilitación de las vías de acceso para el proyecto CH Hydrika 3 se produjo un deslizamiento del cerro ubicado en el caserío Pilcubash, lo cual generó que una retroexcavadora fuese enterrada en dicha área²³. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta además en las fotografías I2-01, I2-02, I2-03 e I2-04 del Informe de Supervisión²⁴.

37. Al respecto, la Dirección de Supervisión ha señalado que, el deslizamiento de tierra de un cerro durante las labores de construcción de caminos de acceso, es un evento que se presenta de manera súbita por causas naturales y que incidió en las labores del administrado; en ese sentido, cumple con los requisitos de una emergencia ambiental, conforme a lo previsto en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo en Ámbito de Competencia del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Reporte de Emergencia**).

38. En atención a ello, mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el Reporte de Emergencia Preliminar ni el Reporte Final de Emergencia respecto al deslizamiento de tierra ocurrido durante la habilitación de accesos para la CH Hydrika 3.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

39. El administrado mediante su levantamiento de observaciones indicó que, durante la última ocurrencia del Fenómeno del Niño Costero, las fuertes precipitaciones ocasionaron la inestabilidad del terreno, siendo que dichos eventos iniciaron la segunda quincena del mes de julio de 2017; en ese momento, se presentó un desprendimiento inesperado (caso fortuito) que ocasionó que la retroexcavadora quedará atrapada en esta zona.



²² Coordenada UTM WGS84 182403 E 9095013 N

²³ Presunto Incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA/DSEM-CEL. Folio 6 del Expediente.

²⁴ Folios del 7 al 8 del Expediente.



40. Asimismo, en su levantamiento de observaciones, Hydrika precisó que la especie *Alnus acuminata*, se encuentra comprendida en su Plan de Desbosque, ya que se contempló su afectación por la construcción de la vía de acceso; por lo tanto, las especies que se hubieran afectado en la zona de deslizamiento fueron previamente compensadas a los propietarios y se encuentra prevista su reposición.
41. Sobre el particular se debe señalar que, en el presente hecho imputado, no se le ha imputado al administrado la responsabilidad por la presencia de una retroexcavadora en el talud de un cerro o por los deslizamientos de tierra que se produjeron en el mismo y los impactos de las misma en el ambiente; sino, por no reportar una emergencia ambiental.
42. En ese sentido, tal como el propio administrado indicó en su levantamiento de observaciones, durante la segunda quincena de julio de 2017; se produjo el deslizamiento de tierra ocasionado por las fuertes precipitaciones de la zona; impidiendo que el administrado continuará las labores de construcción de accesos y perjudicando la infraestructura de Hydrika (retroexcavadora tipo oruga).
43. Al respecto, dicha situación coincide con la descripción de emergencia ambiental prevista en el artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencia, el cual establece que se entiende por emergencia ambiental, todo **evento súbito o imprevisible**; que en el presente caso sería el deslizamiento de la ladera producto de las fuertes precipitaciones debido al Fenómeno de El Niño.
44. Asimismo, el siguiente requisito de la normativa, establece que el **evento incida en la actividad del administrado**; en este caso el deslizamiento de la ladera sepultó la retroexcavadora utilizada en la apertura del acceso a la CH Hydrika 3, motivo por el cual se tuvo que paralizar las actividades constructivas. Por último, la norma requiere que el evento **genere o pueda generar deterioro al ambiente**; en ese sentido al producirse el deslizamiento de material (suelo) se ha afectado la cobertura vegetal (incluidos árboles) de la ladera inferior, toda vez que éstos (árboles) fueron arrastrados y sepultados por el material deslizado.
45. Por lo tanto, habiendo establecido que durante la segunda quincena del mes de julio del 2017 se produjo una emergencia ambiental, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Reporte de Emergencia, el administrado debió reportar dicha situación a OEFA en un plazo máximo de 24 horas y; debió formular su reporte final en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, lo cual no ocurrió en el presente caso; por lo tanto, el administrado habría incurrido en la conducta imputada.
46. Por otro lado, en el primer escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad en relación al hecho imputado.
47. En efecto, de la revisión del primer escrito de descargo se advierte que el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos de los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del RPAS.





48. En ese sentido, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, el mismo deberá ser tomado en cuenta para el cálculo de multa conforme a lo previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.
49. Al respecto, corresponde señalar que dicho reconocimiento fue realizado en el periodo correspondiente entre el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos (el reconocimiento se dio en los descargos a Resolución Subdirectoral); por lo tanto, en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, se aplicará una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%).
50. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que el administrado sería responsable por no haber realizado los reportes preliminares y finales de emergencia ambiental, en relación al evento ocurrido en el mes de julio de 2017.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: Hydrika incumplió lo establecido en su DIA, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

52. Mediante el DIA de la CH Hydrika 3 se establece que las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto deberán recibir una capacitación que les permita entender y utilizar los procedimientos de compensación e indemnización que se implementarán, de manera previa a la etapa de construcción. Dichas capacitaciones debían realizarse antes de cualquier actividad de negociación, firma de acuerdos o contratos²⁵.



Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Hydrika 3 aprobado mediante Resolución Directoral N° 162-3015-GRA/DREM el 23 de noviembre del 2015.

"6.5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN

(...)

6.5.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

B. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN DE POTENCIALES IMPACTOS EN EL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO-CULTURAL

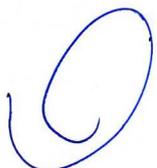
(...)

d. Medidas de compensación

(...)

Las medidas de compensación se aplican en caso de posibles afectaciones de predios. Los pasos son:

o Previo a cualquier actividad de negociación y firma de acuerdos y/o contratos, la población de las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto recibirá la capacitación necesaria para poder conocer, entender y utilizar los procedimientos de compensación e indemnización a implementar antes del inicio de la construcción del proyecto. Esta capacitación incluirá además procedimientos de negociación. La empresa contratará para esta capacitación a profesionales e instituciones especializadas en el desarrollo de estos temas. (...)"





53. El mencionado compromiso social se encuentra orientado a mitigar los impactos socio – culturales relacionados a la afectación de predios y áreas económicas, conflictos sociales, entre otros, tal como señala la DIA de la CH Hydrika 3²⁶.
- b) Análisis del hecho imputado
54. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que, el administrado no había realizado capacitaciones para la población de la Comunidad Campesina de Pampas a fin de conocer, entender y utilizar los procedimientos de compensación e indemnización que implementaría Hydrika antes de la construcción del proyecto CH Hydrika 3²⁷.
55. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2017, se verificó que el administrado suscribió un “Convenio de Apoyo Social y Colaboración Mutua²⁸” y un “Contrato de Constitución de Derecho de Servidumbre²⁹” con la Comunidad Campesina de Pampas; sin embargo, **el administrado no realizó las capacitaciones previas a la suscripción de dichos contratos, tal como señalaba el compromiso ambiental de la DIA de la CH Hydrika 3.**
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado
56. Mediante su levantamiento de observaciones, el administrado indicó que en el área de influencia del proyecto implementó talleres de información en los cuales brindó los alcances del proyecto y explicó los beneficios del mismo; a su vez, indicó que sostuvo conversaciones con la Comunidad Campesina de Pampas, cuya evidencia consta en las Actas que fueron remitidas por el administrado como parte de su levantamiento de observaciones.

²⁶ Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Hydrika 3 aprobado mediante Resolución Directoral N° 162-3015-GRA/DREM el 23 de noviembre del 2015.

“6.5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN

(...)

6.5.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

B. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN DE POTENCIALES IMPACTOS EN EL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO-CULTURAL

a. Impactos Potenciales

Aumento de la capacidad adquisitiva de la población y dinamización de actividades económicas locales y regionales.

- Afectación de predios y áreas de económicos.*
- Conflictos sociales*
- Temores y expectativas de la población.*
- Afectaciones a la salud y seguridad*
- Afectación de restos arqueológicos”*

²⁷ Presunto Incumplimiento N° 3 del Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA-DSEM-CELE. Folio 9 del Expediente.

²⁸ Escritura Pública N° K4165, que obra en el Disco Compacto contenido en el folio 23 del Expediente.

²⁹ Escritura Pública N° K4163, que obra en el Disco Compacto contenido en el folio 23 del Expediente.



57. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de dichas actas³⁰ se advierte que las mismas sustentan acuerdos existentes entre el administrado y los comuneros de la Comunidad Campesina de Pampas, mas no la ejecución de talleres de capacitación conforme el compromiso de la DIA del proyecto y, por tanto, esta Dirección concluye que, si bien firmó los señalados acuerdos, no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a ello.
58. A su vez, en su levantamiento de observaciones, el administrado remitió copia de los contratos de los profesionales que habrían dictado los mencionados talleres; así como los contratos de trabajo que acreditan su vínculo laboral con la empresa.
59. Sobre el particular, cabe indicar que dichos documentos únicamente acreditan la experiencia de los referidos profesionales y su vínculo laboral con Hydrika; sin embargo, los mismos no acreditan que las mencionadas personas hayan ejecutado talleres de capacitación a la Comunidad Campesina de Pampas en los que se les capacite en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos. Por lo tanto, el administrado no remitió ningún medio probatorio que permita evidenciar que efectivamente desarrolló los talleres materia de análisis.
60. Hydrika 3 mediante su levantamiento de observaciones, ha precisado que en el DRI se menciona que se cuenta con fotografías de los hechos mencionados; sin embargo, los mismos no le fueron debidamente adjuntados por lo que, se ha afectado el debido procedimiento y el deber de motivación que debe tener todo acto de fiscalización.
61. Sobre este extremo, se debe indicar que el presente PAS se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, a la cual se adjuntó el Informe de Supervisión, el mismo que incluye las fotografías y el análisis de los hechos imputados materia de análisis.
62. Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral se cumple con notificar al administrado la imputación de cargos conforme a los requisitos específicos que exigen los numerales (i) al (v) del numeral 5.2 del artículo 5 del RPAS; es decir: (i) los hechos que se le imputan a título de cargos³¹; (ii) la calificación de las infracciones que dichos hechos podrían constituir al momento de la comisión de las mismas³²; (iii) las posibles sanciones que corresponderían³³; (iv) la autoridad competente para emitir la sanción³⁴; y, (v) la norma que atribuya dicha competencia; otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del caso dentro del plazo previsto en el RPAS.



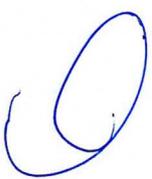
³⁰ Las actas firmadas entre el administrado y la Comunidad Campesina de Pampas fueron emitidas el 3 y 10 de setiembre del 2016.

³¹ Contenido en los numerales del 1 al 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

³² Normas sustantivas contenidas en los numerales del 1 al 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

³³ Normas tipificadoras contenidas en los numerales del 1 al 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

³⁴ Numeral 4 de la Resolución Subdirectoral.





63. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral, se estableció la relación entre los hechos materia de análisis y la norma sustantiva y tipificadora aplicables a cada caso, conforme se detalla en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, se ha valorado los medios probatorios presentados por el administrado antes del inicio del PAS; y, luego de su análisis se determinó que existe mérito para iniciar un PAS en ese extremo, tal como se advierte en la Resolución Subdirectoral, la misma que cumple con los requisitos de validez, de los actos administrativos.
64. En atención a ello, en el desarrollo del presente PAS no se ha afectado el deber de motivación ni el debido procedimiento, habiéndose cumplido con los requisitos de valides establecidos en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
65. Por otra parte, en su levantamiento de observaciones, el administrado precisó que durante la Supervisión Especial 2017, sus actividades se encontraban paralizadas debido a acciones maliciosas de determinadas personas, que han amenazado la integridad de los trabajadores de la empresa, lo cual motivo la suspensión de las labores en la CH Hydrika 3.
66. Al respecto, cabe indicar que los convenios de apoyo social y contratos de servidumbre fueron suscritos con la comunidad campesina de Pampas en los meses de setiembre y noviembre de 2016, antes del surgimiento de los conflictos con los pobladores del distrito de Pampas; de acuerdo al compromiso asumido, el administrado debía capacitar a la comunidad campesina de Pampas antes de la referida fecha. Por tanto, **los conflictos sociales suscitados no afectaron el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su DIA**; toda vez que, como ha indicado el administrado suscribió un convenio y un contrato con la comunidad campesina de Pampas sin antes realizar las respectivas capacitaciones.
67. Por otro lado, en el primer escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad en relación al hecho imputado.
68. En efecto, de la revisión del primer escrito de descargo se advierte que el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos de los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del RPAS.
69. En ese sentido, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, el mismo deberá ser tomado en cuenta para el cálculo de multa conforme a lo previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.
70. Al respecto, corresponde señalar que dicho reconocimiento fue realizado en el periodo correspondiente entre el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos (el reconocimiento se dio en los descargos a Resolución Subdirectoral); por lo tanto, en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, se aplicará una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%).





71. En atención a lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que el administrado no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimiento de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos o contratos incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Hydrika incumplió los compromisos asumidos en su DIA debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3³⁵.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

73. El referido instrumento establece que Hydrika utilizaría el material excedente producto de sus actividades constructivas como material de relleno, previa clasificación de rocas y tierra removidas; en ese mismo sentido, el administrado se comprometió a no disponer dicho material en laderas o arrojarlos a cursos de agua³⁶.

b) Análisis del hecho imputado

74. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2017, que el administrado dispuso material excedente en la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3; el material excedente es producto de la construcción de un camino de acceso de 300 metros, ubicado en el caserío de

³⁵ Entre las coordenadas UTM WGS84: 9091654 N 177361 E y 9091730 N 177229 E.

³⁶ Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Hydrika 3 aprobado mediante Resolución Directoral N° 162-3015-GRA/DREM el 23 de noviembre del 2015.

"6.5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN

(...)

6.5.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

B. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE POTENCIALES IMPACTOS EN EL COMPONENTE FÍSICO – SUELO

(...)

b. Medidas preventivas

(...)

Alteración de la morfología terrestre

(...)

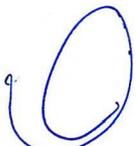
• Los desperdicios originados durante la construcción serán clasificados: las rocas y tierras removidas habrán de ser adecuadamente dispuestas, los restos del material de construcción serán usados como material de relleno en las áreas de préstamo durante la etapa de restauración ambiental, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

o (...)

o Los desechos de los cortes no serán dispuestos a media ladera ni arrojados a los cursos de agua de las quebradas. Estos serán acarreados y dispuestos adecuadamente, con el fin de no causar problemas de deslizamientos y erosión posterior, sobre todo durante la estación de lluvias."



³⁷ Presunto Incumplimiento N° 4 del Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 2 del Expediente.





Yaturpata, con punto de inicio en las coordenadas UTM WGS84: 9091514N / 0177302E.

75. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías I4-1, I4-2, I4-3, I4-4, I4-5 e I4-6 del Informe de Supervisión³⁸.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado

76. En su levantamiento de observaciones Hydrika 3 precisó que, de conformidad con la DIA del proyecto, la afectación a la flora producida por el proyecto se valoró como un impacto leve y que el proyecto no afectaría ninguna zona natural protegida.
77. Sobre este extremo, cabe reiterar que, si bien el administrado identificó que la afectación al componente flora sería leve por parte del proyecto, se comprometió a no disponer disposición de material excedente en las laderas de los cerros; por lo tanto, la valoración del impacto a la flora que el administrado haya realizado en su DIA; no lo eximen de cumplir los compromisos asumidos en dicho documento.
78. Asimismo, debe señalarse que tal como se verifica de las fotografías de la I4-01 a la I4-06 del Informe de Supervisión, la zona en la que se dispuso el material excedente producto de la construcción de un camino de acceso, es una zona con cobertura vegetal, la cual podría verse impactada negativamente por la disposición del material excedente, ya que la disposición de material sobre el suelo puede generar la falta de oxigenación en el mismo; impidiendo el normal desarrollo de las especies de flora de la zona.
79. Mediante su levantamiento de observaciones el administrado precisó además que el plan de recuperación de las áreas intervenidas contempla la recuperación de la capa de suelo removida para que sea reutilizada en actividades de revegetación; en atención a lo cual se realizó la disposición lateral del material excedente a fin de que su aplicación sea más eficiente.
80. Al respecto, debe precisarse que, el administrado puede reservar el material excedente producto de la construcción de un camino de acceso para posteriores actividades de revegetación; sin embargo, dicha disposición temporal no puede efectuarse incumpliendo lo establecido en su compromiso de gestión ambiental; por lo tanto, el uso que pretendiera dar al material excedente no justifica la disposición del mismo en una ladera.
81. Por otro lado, en el primer escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad en relación al hecho imputado.



³⁸ Folios 11, 12 y 13 del Expediente.



82. En efecto, de la revisión del primer escrito de descargo se advierte que el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos de los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del RPAS.
83. En ese sentido, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, el mismo deberá ser tomado en cuenta para el cálculo de multa conforme a lo previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.
84. Al respecto, corresponde señalar que dicho reconocimiento fue realizado en el periodo correspondiente entre el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos (el reconocimiento se dio en los descargos a Resolución Subdirectoral); por lo tanto, en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, se aplicará una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%).
85. En atención a lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que el administrado dispuso material excedente de construcción en la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
86. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. ANÁLISIS DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

87. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
88. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.



³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

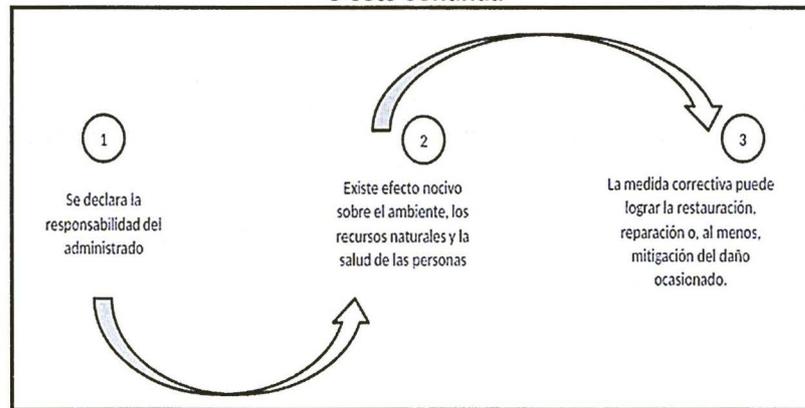
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"





89. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
90. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





91. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
92. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
93. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

94. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

(i) Respecto al impedimento de cumplir con las medidas correctivas:

95. En el segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta su disposición a cumplir con las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción, no obstante, señala que estará en la posibilidad de dar cumplimiento a tales obligaciones una vez haya finalizado el conflicto social y se reactive la implementación del proyecto. Lo alegado fue reiterado y complementado en la audiencia de informe oral celebrada el 4 de diciembre de 2018 y en el escrito adicional presentado el 10 de diciembre de 2018.

96. A mayor detalle, en el escrito adicional, el administrado adjunta medios probatorios con la finalidad de acreditar: (i) la situación del conflicto social en la zona y las causas de su origen; (ii) la ausencia de garantías mínimas de seguridad y respeto de los derechos que se tiene en la zona donde se efectuarán las medidas correctivas; y, (iii) la demora que tiene con respecto a la solicitud ante el MINEM de la modificación del cronograma de ejecución de obras.

97. Con respecto a la situación del conflicto socio-ambiental Pampas – Hydrika y a la ausencia de garantías mínimas de seguridad y respeto de los derechos en la zona de ejecución del proyecto, señala que a raíz de este conflicto se vio obligado a paralizar su actividad y abandonar la zona, siendo actualmente impedido de reiniciar su actividad y de ejecutar las medidas correctivas a dictarse. Como prueba de lo alegado, adjunta:



⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- (i) Acta de constatación del 2 de julio de 2017, suscrita por la Jueza de Paz de Pampas en relación a las agresiones de actores sociales de la población del distrito de Pampas.
- (ii) Carta suscrita por el alcalde distrital de Pampas, presidente del Comité de Usuarios de Agua de Pampas, presidente de las rondas campesinas de Pampas y presidente del Frente de Defensa del Agua de Pampas, en la cual se otorga un plazo de 72 horas a la empresa Hydrika para abandonar el distrito, con el argumento de la defensa de nuestro recurso hídrico.
- (iii) Informe 001-IN-VOI-DGOP/DPGCS/FVT-FAV del Ministerio del Interior sobre la conflictividad en Pampas respecto de los proyectos de Hydrika.
- (iv) Acta de intervención policial suscrita por el jefe de transporte de Hydrika e instructor de la PNP, en relación a las agresiones contra el personal y bienes de la referida empresa.
- (v) Material audiovisual de la prensa local en relación a las movilizaciones contra la empresa Hydrika.
- (vi) Disposición fiscal N° 01 de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito del Distrito Judicial del Santa, que resuelve iniciar procedimiento preventivo por los delitos de Lesiones, Daños contra el Patrimonio, y contra la Tranquilidad Pública.
- (vii) Carta presentada el 18 de setiembre de 2017, por medio de la cual Hydrika informa al Ministerio de Energía y Minas la situación de conflicto social.
- (viii) Acta de reunión en Chimbote del 12 de setiembre de 2017 donde fueron invitados la comunidad campesina de Pampas, los actores sociales del distrito y la empresa, con participación de las autoridades competentes del Estado.
- (ix) Acta de reunión en Cabana del 18 de setiembre de 2017 donde fueron invitados las mismas partes del conflicto, la empresa y los representantes de las autoridades del Estado, en relación a la situación de conflicto social en Pampas.
- (x) Oficio Múltiple 032-2017-PCM/DVGT/SGSD/SSGC, a través del cual la Secretaría de Gestión Social y Dialogo de lo PCM exhorta a los actores sociales del distrito a deponer sus medidas de fuerza contra Hydrika y la comunidad campesina de Pampas, dando como plazo para ello hasta el 29 de setiembre de 2018.
- (xi) Copia certificada de la denuncia policial del 29 de setiembre de 2017, suscrita por el comisario PNP de Pampas, mediante la cual verifica que en la fecha persistía la presencia de una tranquera bloqueando las vías de comunicación de los accesos al distrito de Pampas.
- (xii) Acta de suspensión de la reunión preparatoria del proceso de consulta previa del proyecto Hydrika 3 e Hydrika 5 (con los miembros de la Junta Directiva de la comunidad campesina de Pampas) de fecha 28 de octubre de 2017, suscrita por representantes del Minem, el comisario PNP de Cabana y el Juez de Paz de Cabana.
- (xiii) Material audiovisual tomado por personal del Ministerio de Energía y Minas en relación a la realización de la reunión preparatoria de consulta previa y los actos de violencia de personas ajena a dicho proceso, ocasionando la suspensión de la reunión.
- (xiv) Cartas del 29 de noviembre de 2017 remitidas al Secretario General del Comité de Lucha y Defensa del Agua y al Presidente de la Comisión de Usuarios de Agua mediante las cuales la empresa solicita reuniones de trabajo y coordinación para el reinicio de los proyectos.
- (xv) Carta del 16 de febrero de 2018 remitida al alcalde distrital de Pampas, mediante las cuales la empresa reitera solicitud para realizar reunión de trabajo para el restablecimiento del diálogo con la población de Pampas.
- (xvi) Acta de reunión sobre la problemática del distrito de Pampas del 7 de agosto de 2018, con la participación de representantes de la PCM, Minem, Mininter, Defensoría del Pueblo y la empresa.
- (xvii) Acta de la comisión de prevención y atención de conflictos sociales del 11 de agosto de 2018, cuyo tema fue la problemática del distrito.

98.

Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se acredita que el conflicto socio-ambiental en Pampas se debe a que un sector de la población y autoridades del distrito de Pampas, demandan el retiro de la empresa Hydrika por la supuesta falta de información acerca de los contratos y convenios de apoyo social de colaboración celebrados entre dicha empresa y la comunidad campesina de Pampas y argumentan que las actividades de la empresa impactarían negativamente la laguna Pelagatos.





99. Los convenios y contratos suscritos datan del año 2016, momento en el cual Hydrika y la comunidad campesina de Pampas suscriben el convenio por los cinco proyectos que ejecutará dentro de su jurisdicción⁴⁶.
100. Asimismo, el administrado ha acreditado algunos acontecimientos desde que surgió el conflicto socio-ambiental en julio del 2017⁴⁷, dentro de los que corresponde mencionar los que tienen incidencia en el cumplimiento de las medidas correctivas; en la medida que impiden el ingreso a las áreas del Proyecto y retrasan la ejecución de la estrategia comunicacional propuesta por la SFEM.
101. Respecto al impedimento de ingreso al proyecto, el administrado ha acreditado que en julio del 2017, la Comisión de Usuarios de Agua del distrito de Pampas, rondas campesinas y el alcalde distrital comunicaron a la empresa Hydrika el acuerdo al que llegó la asamblea distrital, luego de la movilización del 22 de julio del 2017 y les otorgaban 72 horas de plazo para que se retiren de manera definitiva del ámbito del distrito de Pampas, alegando defensa del recurso hídrico. Por ello, en agosto del 2017, Hydrika 3 se retiró de Pampas, dejando a personal de seguridad que cuida los materiales e instalaciones de la empresa (6 personas).
102. En agosto del 2018, en Chimbote, se reunieron el presidente de la división policial de Chimbote, representantes de la Defensoría del Pueblo, Mininter, SGSD-PCM, OGGs-Minem, el presidente de la comunidad campesina de Pampas y la empresa Hydrika. En el acta se consignaron los siguientes compromisos:
- (i) La Defensoría del Pueblo supervisará el cumplimiento de los plazos de los expedientes judiciales relacionados a la junta directiva de los comuneros del distrito de Pampas.
 - (ii) La empresa Hydrika se comprometió a esperar el fallo del Poder Judicial con la finalidad de continuar con las acciones que permitan iniciar sus actividades.
 - (iii) Los representantes de la comunidad campesina de Pampas respetarán los resultados de los procesos judiciales en trámite.
103. Respecto al impedimento y atraso en ejecutar la estrategia comunicaciones, cabe precisar que actualmente el administrado no tiene certeza de quiénes serán los representantes de la Comunidad Comunera de Pampas y quiénes serán los que compongan la Junta a través de la cual podrá realizar las gestiones respectivas.
104. En efecto, el administrado ha acreditado que en el mes de agosto del 2017, el alcalde del distrito de Pampas, el comité de usuarios de agua y la ronda campesina, constituyen y eligen una nueva junta directiva transitoria de la comunidad campesina de Pampas, distinta a la Junta previamente elegida, con el fin de abrir el padrón de comuneros para inscribir a personas de la zona urbana del distrito.



46

En setiembre del 2016, la asamblea de la comunidad campesina de Pampas aprobó los siguientes dos puntos: (i) Otorgar poderes a la Junta directiva de la comunidad de Pampas para la celebración de contratos de constitución de derechos de servidumbre sobre terrenos de la comunidad campeona de Pampas y aprobación de textos de los contratos de Constitución de Derechos de Servidumbre entre la referida comunidad campesina y la empresa; y, (ii) la firma del Convenio de Apoyo Social donde se autoriza a Hydrika la habilitación de dos accesos y la construcción de cinco mini hidroeléctricas en Pampas.



47

Información tomada de: (i) Informe N° 001-IN_VOI_DGOP/DPGCS/FVT-FAV (Ministerio del Interior), el cual expone las conclusiones acerca de la viabilidad de realizar una audiencia preparatoria (DGAAE - Minem) en el distrito de Pampas; (ii) Reportes Mensuales de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo (julio -2017 a noviembre de 2018).



105. Dicha junta se crea en noviembre del 2017, como junta directiva transitoria de la comunidad campesina de Pampas⁴⁸, la cual llegó a ser inscrita en la SUNARP. Ante esto, la junta directiva desplazada presentó ante el Poder Judicial una acción de amparo. En febrero del 2018, el Juzgado Mixto de Cabana – Pallasca, declaró fundada la medida cautelar presentada por la junta directiva desplazada, disponiendo la cancelación del asiento registral N° A00012, que resolvió nombrar a sus reemplazantes a través de la junta directiva transitoria. Por lo tanto, la medida cautelar aprobada deja sin efecto el asiento registral N° A00012 y reconoce la reposición de la junta directiva elegida por dicha comunidad.
106. En marzo del 2018, se inscribió una nueva junta directiva elegida por la junta transitoria, en la que está inscrito el presidente de dicha junta. Al respecto, el presidente de la junta directiva presentó una denuncia penal contra el registrador por desobediencia y desacato a la autoridad, la que se encuentra en calificación por la Fiscalía del Santa, con sede en Chimbote.
107. Por lo antes señalado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se encuentra en trámite judicial la definición de la Junta de la Comunidad Campesina Pampas con la cual el administrado deberá coordinar la gestión de la medida administrativa propuesta por el Informe Final de Instrucción y que el administrado ha solicitado aplazar hasta la finalización del conflicto.
108. Por otro lado, con respecto a la demora que existe en la solicitud de modificación del cronograma de ejecución de obras, el administrado indica que el 27 de julio de 2018, el Minem denegó la referida solicitud; no obstante, Hydrika presentó descargos ante esta decisión y se solicitó un nuevo pronunciamiento que, a la fecha del tercer escrito de descargos, no tiene respuesta del Ministerio.
109. Posteriormente, Hydrika señala que presentó una solicitud de suspensión de la ejecución de los contratos RER de Hydrika 1 al 6. Como prueba de lo alegado, adjuntó: carta del 12 de octubre de 2018, mediante la cual se solicita al Minem la suspensión de la ejecución de los contratos RER Hydrika y de los derechos y obligaciones que se deriven de los mismos, incluyendo en ello los cronogramas de obras y el incremento o ejecución de las cartas fianzas de garantía.
110. Sobre el particular, se debe señalar que el cumplimiento del cronograma de ejecución de obras de los proyectos de Hydrika, establecidos en los contratos de concesión de suministro RER, es una obligación distinta e independiente de los compromisos aprobados en el instrumento de gestión ambiental y de las obligaciones que se derivan de la aplicación del marco normativo de la Ley del Sinefa, como es el caso de las medidas correctivas impuestas por la Autoridad Decisora. Asimismo, cabe advertir que no se acreditó que se haya aprobado la suspensión de la ejecución de los contratos RER de Hydrika 1 al 6.
111. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado, en el extremo referido a la demora que existe en la solicitud de modificación del cronograma de ejecución de obras, ya que esto no es un factor que impida el cumplimiento de las medidas correctivas a dictarse en la presente Resolución.

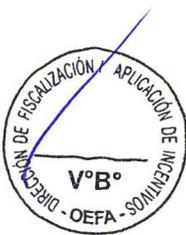


48

Mediante la partida registral 02007687 en la que se establece que por Asamblea General Extraordinaria "se acordó por unanimidad remover a la Directiva Comunal inscrita en el asiento A00010 y nombrar a sus reemplazantes para completar el periodo de mandato, lo cual regirá a partir del 21.8.17 hasta el 27.1.18", presidida por el señor Ceferino Arcadio Díaz Contreras.

**(ii) Medidas correctivas:****Conductas infractoras N° 1 y N° 4**

112. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado incumplió el compromiso asumido en su DIA debido a que dispuso material excedente en la ladera inferior del acceso a la bocatoma de la CH Hydrika 3 específicamente entre las coordenadas UTM WGS84: 9094791N / 182120E y 9094998N / 182364E.
113. Asimismo, la conducta infractora N° 4 está referida a que el administrado incumplió el compromiso asumido en su DIA debido a que dispuso material excedente en la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3 específicamente, entre las coordenadas UTM WGS84: 9091654N / 177361E y 9091730N / 177229E.
114. De la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado ha asumido la responsabilidad respecto a ambos incumplimientos; asimismo se evidencia que a la fecha no ha cumplido con la corrección de las conductas materia de análisis.
115. Sobre el particular, se debe señalar que la disposición de material excedente puede generar deforestación de áreas verdes y alteración del entorno paisajístico⁴⁹; asimismo, se debe considerar que el depósito de material sobre suelo natural dificulta la oxigenación del mismo, generando que el suelo pueda perder sus condiciones físicas que permiten el desarrollo de las plantas.
116. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, se establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
117. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.



⁴⁹ La Supervisión Ambiental en el Sub Sector Electricidad, 1era edición, 2015.



118. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
119. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del Sinefa.
120. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de sus conductas infractoras ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que las mismas serán corregidas en un lapso de tiempo razonable.
121. Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, aún está en curso una situación de falta de diálogo entre los distintos actores del conflicto socio-ambiental en Pampas y que actualmente se encuentran a la espera de la decisión judicial que determinará cuál será la junta directiva de la comunidad campesina de Pampas.
122. Ante esta situación, esta Dirección concluye que el personal operativo de Hydrika no puede efectuar las labores necesarias para ejecutar la disposición del material excedente conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental y la posterior restauración de los taludes afectados.
123. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de una medida correctiva, la cual tendrá efecto suspensivo hasta acreditarse, vía comunicación del administrado, que se reúnen las condiciones para el reintegro al área del Proyecto, la misma que se detalla a continuación:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Hydrika incumplió los compromisos asumidos en su DIA, debido a que dispuso material excedente: (i) en la ladera inferior del acceso a la bocatoma de la CH Hydrika 3; (ii) en la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3.	Medida correctiva N° 1: Hydrika deberá comunicar de manera oportuna y por escrito, que puede reingresar a la zona para efectuar las labores de disposición del material excedente y restauración de los taludes.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de suscripción el acta con los distintos actores, que acuerda el cese del conflicto en la zona del proyecto en Pampas.	En el mismo plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA copia del acta suscrita de acuerdo del cese del conflicto en la zona del proyecto en Pampas.
	Medida correctiva N° 2: Acreditar la disposición del material excedente conforme a lo previsto en el DIA de la CH Hydrika 3.	En un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de la medida correctiva N° 1, el administrado deberá acreditar que realizó la adecuada disposición del material excedente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva N° 2, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como informes, registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).
	Medida correctiva N° 3: Rehabilitar y restaurar las zonas ubicadas en la ladera inferior del acceso a la bocatoma y la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3 en las que dispuso el material excedente	En un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de la medida correctiva N° 1, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que actualmente dispone el material excedente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva N° 3, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como informes, registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).





124. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva N° 1, se otorga un plazo razonable de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de suscripción el acta con los distintos actores, que acuerda el cese del conflicto en la zona del proyecto en Pampas.
125. Al respecto, cabe precisar que tanto las medidas correctivas N° 2 y N° 3 señaladas en la Tabla N° 1 se encuentran supeditadas a que se firme el acta de cese de conflicto, por lo que su plazo de cumplimiento se iniciará al día seis (6) de haberse firmado la citada acta.
126. Asimismo, a efectos de que el administrado de cumplimiento a las medidas correctivas N° 2 y N° 3, se ha contemplado el plazo para la disposición del material excedente, así como la rehabilitación de las zonas intervenidas; para ello, se otorga un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles para su cumplimiento⁵⁰.
127. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva respectiva, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de vencido plazo para el cumplimiento de obligación del numeral 2.

Conducta infractora N° 2

128. En el presente caso, la conducta infractora está relacionada a que el administrado no realizó el reporte preliminar ni final de la emergencia ambiental ocurrida en el mes de julio de 2017.
129. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, no comunicar la emergencia ambiental a través de los Reportes Preliminar de Emergencias Ambientales, impidió al OEFA tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, (como por ejemplo las coordenadas del área en el cual sucedió la emergencia), perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente. Asimismo, no remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales, no permitió a OEFA conocer el detalle de las acciones correctivas llevadas a cabo por el administrado.
130. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en la presente Resolución se ha realizado un análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración de emergencia ambiental, corresponde al administrado capacitar al personal responsable del proyecto CH Hydrika 3, con la finalidad que tome conocimiento de dichos elementos y, así, evitar se genere situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.





131. Cabe precisar que, si bien a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado señala que no hay personal designado en la zona del proyecto en Pampas que deba ser capacitado, esta medida correctiva va dirigida al personal responsable del proyecto de la CH Hydrika 3 que, de suscitarse una emergencia ambiental, sería el responsable de comunicarla oportunamente. Por lo tanto, para el cumplimiento de la medida administrativa no se requiere que el conflicto socio ambiental finalice.
132. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Hydrika no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al evento ocurrido en el mes de julio del 2017 (Coordenada UTM WGS84 182403 E 9095013 N).	Medida correctiva N° 4: El titular deberá realizar la capacitación y/o inducción al personal responsable del proyecto CH Hydrika 3, respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva N°4; deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las actividades de la CH Hydrika 3, respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados) u otros medios de prueba que sean necesarios.

133. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva N° 4, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación e inducción al personal responsable del proyecto CH Hydrika 3, respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, de conformidad con la normativa nacional.

134. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de vencido plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 4.

Conducta infractora N° 3

135. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó las capacitaciones a la comunidad campesina de Pampas en temas de procedimiento de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos, incumpliendo un compromiso asumido en su DIA.





- 136. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado ha asumido su responsabilidad respecto al presente incumplimiento; asimismo, no se evidencia que el administrado haya cumplido con corregir la conducta materia de análisis.
- 137. Dado que se ha acreditado que la empresa no realizó las capacitaciones a la comunidad campesina de Pampas en temas de procedimiento de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos, lo cual podría haber coadyuvado al surgimiento del conflicto socio-ambiental; ocasionando de esta manera disturbios en la zona del proyecto; en este sentido, corresponde imponer una medida correctiva que busque establecer canales de comunicación entre la comunidad y el administrado.
- 138. Ahora bien, cabe reiterar que aún está en curso una situación de falta de diálogo entre los distintos actores del conflicto socio-ambiental en Pampas que impide el ingreso del administrado al Proyecto y que actualmente se encuentran a la espera de la decisión judicial que determinará cuál será la junta directiva que representará a la comunidad campesina de Pampas.
- 139. Ante esta situación, esta Dirección concluye que se podrá llevar a cabo la estrategia de comunicación con la comunidad campesina de Pampas cuando: (i) haya finalizado el conflicto en la zona; o, (ii) se haya emitido el mandato judicial relacionado a la legalidad de la junta directiva de la comunidad campesina de Pampas, lo que ocurra primero.
- 140. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de una medida correctiva, la cual tendrá efecto suspensivo hasta acreditarse, vía comunicación del administrado, el cese del conflicto o la elección legal de la junta directiva que representará a la comunidad. La medida correctiva se detalla a continuación:

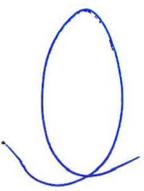
Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Hydrika incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la	Medida correctiva N° 5: Hydrika deberá comunicar de manera oportuna y por escrito: (i) la finalización de conflicto; o, (ii) el mandato judicial relacionado a la legalidad de la Junta Directiva de la comunidad campesina de Pampas; lo que ocurra primero.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la suscripción del acta con los distintos actores, que acuerda el cese del conflicto; o, de la emisión del mandato judicial relacionado a la legalidad de la Junta Directiva de la comunidad campesina de Pampas; lo que ocurra primero.	En el mismo plazo establecido para el cumplimiento de la Medida correctiva N° 5, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del acta suscrita de acuerdo del cese del conflicto o el referido mandato judicial, lo que corresponda.





<p>realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos</p>	<p>Medida correctiva N° 6: Hydrika deberá implementar una estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a la comunidad campesina de Pampas. Esta estrategia deberá incluir los talleres y capacitaciones en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación. Cabe indicar que, la estrategia deberá contar con un Plan de Trabajo y realizarse en los siguientes términos:</p> <p>i. Informar a los pobladores en temas de procedimiento de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de la medida correctiva N° 6, el administrado deberá elaborar el Plan de Trabajo de la estrategia de comunicación.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Trabajo de la estrategia de comunicación, remitir a la DFAI, el Plan de Trabajo que incluya un cronograma que detalle las actividades a ejecutar en el marco de la estrategia de comunicación.</p>
		<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de remitido el Plan de Trabajo de la estrategia de comunicación a implementar con la comunidad campesina de Pampas, la DFAI evaluará el referido plan. De acuerdo a dicha evaluación se realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el Plan de Trabajo propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el Plan de Trabajo propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) adicionales que considere pertinente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Trabajo, la DFAI emitirá pronunciamiento respecto a la aprobación o desaprobación.</p> <p>De ser el caso de una desaprobación de la propuesta de Plan de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento de desaprobación de la propuesta del administrado, la DFAI dictará las medidas adicionales que correspondan.</p>
		<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la aprobación del Plan de Trabajo por la DFAI, el administrado deberá implementar la estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a la comunidad campesina de Pampas.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada cada actividad comunicativa, conforme a lo señalado en el cronograma del Plan de Trabajo, deberá remitir a la DFAI un informe que detalle con medios visuales (fotografías o videos) las acciones realizadas para su cumplimiento.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva N° 6, deberá remitir a la DFAI un informe final que detalle las comunicaciones cursadas, talleres y otros con la comunidad campesina de Pampas, así como medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados,</p>





			<p>guías de asistentes o actas suscritas que acrediten la implementación de la estrategia de comunicación; asimismo deberá presentar la lista de asistente de los talleres que se realicen y/o actas que se firmen, así como todos los medios probatorios adicionales que se consideren pertinentes.</p>
--	--	--	--

- 141. Al respecto, para imponer la medida correctiva N° 6 esta Dirección está teniendo en cuenta que el administrado no puede iniciar la estrategia de comunicación con la comunidad campesina de Pampa y su respectiva Junta, en tanto no se finalice el conflicto o el Poder Judicial establezca por quiénes estará compuesta esta Junta. Por ello, la medida correctiva N° 5 será la que permita conocer a este despacho el momento en que empieza a correr el plazo para la medida correctiva N° 6.
- 142. Cabe indicar que, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la referida medida correctiva, se han tomado en consideración las acciones que debería realizar Hydrika para la implementación de la misma y, a título meramente referencial, se tomó en cuenta información de experiencias en el trabajo con comunidades⁵¹.
- 143. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva N° 7, se otorga un plazo razonable de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de suscripción el acta con los distintos actores, que acuerda el cese del conflicto; o, el mandato judicial relacionado a la legalidad de la Junta Directiva de la comunidad campesina de Pampas; lo que ocurra primero.
- 144. En este sentido, posterior a la comunicación del cese del conflicto o de la elección legalizada de la junta directiva de la comunidad campesina de Pampa, se ha establecido un plazo razonable de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de la medida correctiva N° 5, para que el administrado elabore el Plan de Trabajo de la estrategia de comunicación a desarrollar con la comunidad campesina de Pampas.

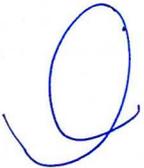


51

YPARRAGUIRRE LAZO, José (2001). Valoración económica del daño ambiental ocasionado por derrame de petróleo ocasionado en la localidad de San José de Saramuro-Loreto. El estudio encuesta a 200 habitantes, durante los meses de abril y mayo del 2011, con el fin de obtener la valoración de la pérdida de la calidad ambiental a través de la metodología de valoración contingente.

CARRASCO, Moisés; VÁSQUEZ-LAVÍN, Felipe; VALENZUELA, Sebastián; PÉREZ, Felipe (2014). Estimación conjunta de la disposición a pagar y de la tasa de descuento intertemporal para la protección de la biodiversidad en la reserva marina de Choros-Damas. Este estudio analiza el valor económico de la reserva marina de las islas Choros-Damas, ubicada en la región de Coquimbo, perteneciente a la red de reservas marinas de Chile, a través de la medición de la disposición a pagar (DAP) y las tasas de descuento intertemporales. El levantamiento de información se lleva a cabo durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2009.

CASEY, James; KAHN, James; RIVAS, Alexandre (2005). Willingness to pay for improved water service in Manaus, Amazonas, Brazil. Se encuestaron a un total de 1625 personas pertenecientes a seis comunidades desde el 18 de enero hasta el 5 de febrero.





145. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Plan de Trabajo de la Estrategia de Comunicación ante la DFAI.
146. A su vez, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de remitido el Plan de Trabajo de la estrategia de comunicación a implementar con la comunidad campesina de Pampas, la DFAI evaluará el referido plan. De acuerdo a dicha evaluación se realizará una de las siguientes acciones: (i) en el supuesto que el Plan de Trabajo propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta; (ii) en el supuesto que el Plan de Trabajo propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) adicionales que considere pertinente.
147. De ser el caso de una desaprobación de la propuesta de Plan de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento de desaprobación de la propuesta del administrado, la DFAI dictará las medidas adicionales que correspondan.
148. En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la aprobación del Plan de Trabajo por la DFAI, el administrado deberá implementar la estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a la comunidad campesina de Pampas.
149. Por último, en plazos no mayores de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada cada actividad comunicativa y de finalizado el plazo de cumplimiento de la implementación de la estrategia de comunicación, conforme a lo señalado en el cronograma del Plan de Trabajo, el administrado deberá remitir a la DFAI información que acredite las comunicaciones cursadas, talleres y otros con la comunidad campesina de Pampas
150. Finalmente, la medida correctiva impuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador se dicta dentro del marco de competencia del OEFA, sin perjuicio de posteriores fiscalizaciones que se realicen en el marco de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Hydrika y de las acciones de fiscalización de otras autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

151. Corresponde evaluar las multas aplicables en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
152. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵².



52

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



153. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

154. La fórmula es la siguiente⁵⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

III.1. Determinación de la sanción

Conducta Infractora N° 1:

155. El administrado incumplió los compromisos asumidos en su DIA, debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso a la bocatoma de la CH Hydrika 3.

i) Beneficio Ilícito (B)

156. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado dispuso el material excedente en la ladera inferior del acceso a la bocatoma de la CH Hydrika 3.

157. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de manera adecuada su material excedente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor (ingeniero) y cuatro (04) asistentes técnicos por veinte (20) días de labores (basado en un esquema de consultoría) para el recojo del material excedente. Asimismo, se ha considerado el costo de rehabilitación del suelo y el costo de disposición del material excedente como material de relleno a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS).



3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"



⁵³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



- 158. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 159. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 4 a continuación:

Tabla N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir los compromisos asumidos en su DIA, debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso a la bocatoma de la CH Hydrika 3. (a)	S/. 84,249.58
COK (anual) (b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (d)	S/. 96,173.69
Unidad Impositiva Tributaria (e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	23.17 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico adjunto.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

- 160. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **23.17 UIT**.
- ii) Probabilidad de detección (p)
- 161. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁶ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de la Supervisión Especial 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

- 162. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 163. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que la disposición de material excedente sobre el suelo aumenta el



⁵⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



proceso de compactación y erosión en este; por lo tanto, podría verse afectado el componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

- 164. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 165. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 166. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 50%.
- 167. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁷ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
- 168. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)⁵⁸. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 5 a continuación:

Tabla N° 5: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	50%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

Valor de la multa

- 169. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **48.81 UIT**.
- 170. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 6 a continuación:

⁵⁷ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Pampas, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 25.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Tabla N° 6: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	23.17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	48.81 UIT

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

Conducta Infractora N° 2:

171. El administrado no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al evento ocurrido en el mes de julio del 2017.

i) Beneficio Ilícito (B)

172. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

173. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias cumplir con la presentación de los reportes de emergencia. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación por dos (02) días laborales de un (01) ejecutivo de la empresa, para que recopile, valide la información y realice el seguimiento al proceso de envío de los reportes mencionados. Asimismo, se ha considerado los costos del servicio de envío de los reportes de emergencia y los costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa.

174. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

175. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 7 a continuación:

Tabla N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir los compromisos asumidos en su DIA, debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso a la bocatoma de la CH Hydrika 3. ^(a)	S/. 3,936.17
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 4,535.95
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.09 UIT





Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico adjunto.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación del reporte final de emergencia ambiental (17 de agosto del 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

176. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.09 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

177. Desde que el OEFA retomo su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁵⁹ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de 0.1 (muy baja) puesto que, al no presentar la información acerca de la emergencia ambiental, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

178. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa

179. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **1.09 UIT**.

180. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 8.

Tabla N° 8: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.09 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	48.81 UIT

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



⁵⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**Conducta Infractora N° 3:**

181. El administrado incumplió lo establecido en su DIA, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.
- i) Beneficio Ilícito (B)
182. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cumplió con capacitar a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.
183. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para llevar a cabo las capacitaciones establecidos en su DIA. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado los costos de capacitación para la Comunidad Campesina de Pampas.
184. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
185. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 9 a continuación:

Tabla N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no capacitar a la Comunidad Campesina de Pampas ^(a)	S/. 35,387.08
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 40,395.52
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.73 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico adjunto.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

186. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **9.73 UIT**.





ii) Probabilidad de detección (p)

187. Se considera una probabilidad de detección alta⁶⁰ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de la Supervisión Especial 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

188. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa

189. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **12.97 UIT**.

190. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 10 a continuación:

Tabla N° 10: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.73 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12.97 UIT

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

Conducta Infractora N° 4:

191. El administrado incumplió los compromisos asumidos en su DIA, debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso a la cámara de carga de la CH Hydrika 3.

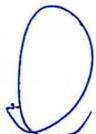
i) Beneficio Ilícito (B)

192. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado dispuso el material excedente en la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3.

193. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de manera adecuada su material excedente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor (ingeniero) y cuatro (04) asistentes técnicos por cinco (05) días de labores (basado en un esquema de consultoría) para el recojo del material excedente. Asimismo, se ha considerado el costo de rehabilitación del suelo y el



⁶⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





costo de disposición del material excedente como material de relleno a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS).

194. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
195. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 11 a continuación:

Tabla N° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir los compromisos asumidos en su DIA debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3 ^(a)	S/. 21,775.86
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 24,857.87
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.99 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico adjunto.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

196. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.99 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

197. Se considera una probabilidad de detección alta⁶¹ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de la Supervisión Especial 2017.

Factores de gradualidad (F)

198. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
199. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que la disposición de material excedente sobre el suelo aumenta el



⁶¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



proceso de compactación y erosión en este; por lo tanto, podría verse afectado el componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

- 200. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 201. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 202. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 50%.
- 203. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶² entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
- 204. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)⁶³. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 12 a continuación:

Tabla N° 12: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	50%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

Valor de la multa

- 205. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **12.62 UIT**.
- 206. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 13 a continuación:



⁶² En el presente caso, se ha considerado el distrito de Pampas, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 25.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶³ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Tabla N° 13: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.99 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12.62 UIT

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

III.2. Análisis de no confiscatoriedad

207. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁴, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **75.49 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado, de acuerdo al numeral 12.4 y 12.5 del artículo 12° del RPAS⁶⁵.
208. Mediante escrito de descargos N° 2018-E01-054570 del 27 de junio del 2018 a la resolución de imputación de cargos, el administrado remitió a esta entidad su declaración jurada de ingresos correspondiente al 2016, la cual indica que percibió ingresos brutos de monto cero (0) en dicho año.
209. Asimismo, la autoridad fiscalizadora ha podido verificar que el administrado se encuentra en etapa de construcción desde el mes de mayo de 2016⁶⁶. Dada esta situación, según el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS, si el administrado acredita que no está percibiendo ingresos debido a que todavía no inicia operaciones, debe enviar la información de la proyección de ingresos que espera percibir cuando inicie sus actividades productivas. En virtud de ello, en el Informe

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
"SANCIONES ADMINISTRATIVAS"
Artículo 12°.- Determinación de las multas
 (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
"SANCIONES ADMINISTRATIVAS"
Artículo 12°.- Determinación de las multas
 (...)

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5 En caso, el administrado acredite que no está percibiendo ingreso, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos".

⁶⁶ De acuerdo a la ficha técnica del proyecto "Central Hidroeléctrica Hydrika 3 (10 MW)" elaborado por la Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad (marzo 2018), del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinerqmin).

https://www.osinerqmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/3.3.17.pdf





Final de Instrucción, se le solicitó al administrado remitir la información de sus ingresos proyectos de los dos primeros años una vez inicie operaciones⁶⁷. Sin embargo, mediante escrito N° 2018-E01-079183 del 26 de setiembre del 2018, en repuesta al requerimiento de información anterior, el administrado no facilitó la información de sus ingresos proyectados.

- 210. Por lo tanto, se advierte que, de acuerdo al punto (ii) del numeral 12.6 del artículo 12° del RPAS⁶⁸, si el administrado no remite la información necesaria que permita conocer la proyección de los ingresos que proyecta recibir, no se puede aplicar el análisis de no confiscatoriedad. En consecuencia, de los hechos expuestos, no es posible realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

III.3. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS⁶⁹

- 211. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 212. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

⁶⁷ En la elaboración de los estudios de factibilidad de los proyectos de inversión, el concesionario tiene la obligación de elaborar su estudio de demanda proyectada del proyecto, así como, el flujo de caja operativo de los ingresos que espera obtener por desarrollar la infraestructura y operar el proyecto energético en el horizonte de tiempo acordado (periodo de concesión) para recuperar su inversión y generar beneficios producto de su actividad de acuerdo a Ley. Por lo tanto, la información requerida respecto a sus ingresos proyectos una vez la central energética inicie operaciones, es factible de ser proporcionado por el administrado.

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
 (...) **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
 (...)

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor: (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente. (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir".

⁶⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"





213. En línea con ello, se acreditó que dicho reconocimiento fue realizado entre en el periodo correspondiente al inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos (el reconocimiento se dio en los descargos a Resolución Subdirectoral); por lo tanto, corresponde la aplicación del descuento del 50% a cada una de las imputaciones. En consecuencia, la multa total asciende a **37.75 UIT**, de acuerdo a la Tabla N° 14.

Tabla N° 14: Resumen de la Sanción Impuesta

Conducta infractora	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-50%)
Conducta infractora N° 1	48.81 UIT	24.405 UIT
Conducta infractora N° 2	1.09 UIT	0.545 UIT
Conducta infractora N° 3	12.97 UIT	6.485 UIT
Conducta infractora N° 4	12.62 UIT	6.310 UIT
Total	75.49 UIT	37.745 UIT

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

III.4. Conclusión de la sanción

214. Luego de aplicar el reconocimiento de responsabilidad para los incumplimientos en análisis, la multa total asciende a **37.745 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Por la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se impone una multa de **24.405 UIT**.
- (ii) Por la conducta infractora señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se impone una multa de **0.545 UIT**.
- (iii) Por la conducta infractora señalada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se impone una multa de **6.485 UIT**.
- (iv) Por la conducta infractora señalada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se impone una multa de **6.310 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Hydrika 3 S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales: 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1473-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Hydrika 3 S.A.C.**, con una multa ascendente a treinta y siete y 745/1000 (37.745) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, la misma que se distribuye conforme al detalle de la Tabla N° 15 de la presente Resolución; al haber sido considerada responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales: 1; 2; 3; y, 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1473-2018-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.





Tabla N° 15: Multa por infracción en UIT

Conducta infractora	Multa en UIT
Conducta infractora N° 1	24.405
Conducta infractora N° 2	0.545
Conducta infractora N° 3	6.485
Conducta infractora N° 4	6.310
Multa en total	37.745

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

Artículo 3°.- Ordenar a la empresa **Hydrika 3 S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

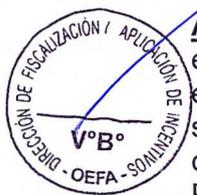
Artículo 4°.- Apercibir a la empresa **Hydrika 3 S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Hydrika 3 S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Hydrika 3 S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Hydrika 3 S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1692-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°.- Informar a **Hydrika 3 S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁷⁰.

Artículo 10°.- Informar a **Hydrika 3 S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 11°.- Notificar a **Hydrika 3 S.A.C.**, el Informe Técnico N° 1112-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 19 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

ERMC/LRA/cvt

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



70

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

INFORME TÉCNICO N° 1112 -2018/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 1692-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Hydrika 3 S.A.C.

FECHA : 17^o DIC. 2018

2018-101-002319

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 1692-2018-OEFA/DFAI/PAS, la Empresa Hydrika 3 S.A.C. (en adelante, el administrado) se le imputan los presuntos incumplimientos, en los siguientes términos:

- El administrado incumplió los compromisos asumidos en su DIA, debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso a la bocatoma de la CH Hydrika 3.
- El administrado no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al evento ocurrido en el mes de julio del 2017.
- El administrado no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.
- El administrado incumplió los compromisos asumidos en su DIA debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3.



2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones referidas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

4. Determinación de la sanción

4.1. **Hecho imputado 1:** El administrado incumplió los compromisos asumidos en su DIA, debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso a la bocatoma de la CH Hydrিকা 3.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado habría dispuesto material excedente en la ladera inferior a la bocatoma de CH Hydrিকা 3.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de manera adecuada su material excedente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor (ingeniero) y cuatro (04) asistentes técnicos por veinte (20) días de labores (basado en un esquema de consultoría) para el recojo del material excedente. Asimismo, se ha considerado el costo de rehabilitación del suelo y el costo de disposición del material excedente como material de relleno a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS).

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir los compromisos asumidos en su DIA, debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso a la bocatoma de la CH Hydrika 3. ^(a)	S/. 84,249.58
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 96,173.69
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	23.17 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **23.17 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁵ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 8 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que la disposición de material excedente sobre el suelo aumenta el proceso de compactación y erosión en este; por lo tanto, podría verse afectado el

⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 50%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	50%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

⁶ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Pampas, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 25.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

iv) **Valor de la multa propuesta**

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **48.81 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	23.17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	48.81 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

4.2. **Hecho imputado 2:** El administrado no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al evento ocurrido en el mes de julio del 2017.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría presentado el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias cumplir con la presentación de los reportes de emergencia. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación por dos (02) días laborales de un (01) ejecutivo de la empresa, para que recopile, valide la información y realice el seguimiento al proceso de envío de los reportes mencionados. Asimismo, se ha considerado los costos del servicio de envío de los reportes de emergencia y los costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales ^(a)	S/. 3,936.17
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 4,535.95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.09 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación del reporte final de emergencia ambiental (17 de agosto del 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.09 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Desde que el OEFA retomo su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁸ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de 0.1 (muy baja) puesto que, al no presentar la información acerca de la emergencia ambiental, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **1.09 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.09 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.09 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

4.3. Hecho imputado 3: El administrado incumplió lo establecido en su DIA, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cumplió con capacitar a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para llevar a cabo las capacitaciones establecidos en su DIA. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado los costos de capacitación para la Comunidad Campesina de Pampas.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no capacitar a la Comunidad Campesina de Pampas ^(a)	S/. 35,387.08
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 40,395.52
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.73 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **9.73 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 8 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **12.97 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.73 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12.97 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

4.4. Hecho imputado 4: El administrado incumplió los compromisos asumidos en su DIA debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con sus compromisos ambientales. En este caso, el administrado no consideró dispuso material excedente en la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de manera adecuada su material excedente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor (ingeniero) y cuatro (04) asistentes técnicos por cinco (05) días de labores (basado en un esquema de consultoría) para el recojo del material excedente. Asimismo, se ha considerado el costo de rehabilitación del suelo y el costo de disposición del material excedente como material de relleno a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS).

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir los compromisos asumidos en su DIA debido a que dispuso material excedente (desechos de corte) en la ladera inferior del acceso temporal hacia la cámara de carga de la CH Hydrika 3 ^(a)	S/. 21,775.86
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 24,857.87
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.99 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.99 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta¹⁰ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 8 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que la disposición de material excedente sobre el suelo aumenta el proceso de compactación y erosión en este; por lo tanto, podría verse afectado el

¹⁰

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 50%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹¹ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)¹². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	50%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

¹¹ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Pampas, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 25.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹² Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **12.62 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.99 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12.62 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹³, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **75.49 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado, de acuerdo al numeral 12.4 y 12.5 del artículo 12° del RPAS¹⁴.

Mediante escrito de descargos N° 2018-E01-054570 del 27 de junio del 2018 a la resolución de imputación de cargos, el administrado remitió a esta entidad su

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5 En caso, el administrado acredite que no está percibiendo ingreso, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

declaración jurada de ingresos correspondiente al 2016, la cual indica que percibió ingresos brutos de monto cero (0) en dicho año.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora ha podido verificar que el administrado se encuentra en etapa de construcción desde el mes de mayo de 2016¹⁵. Dada esta situación, según el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS, si el administrado acredita que no está percibiendo ingresos debido a que todavía no inicia operaciones, debe enviar la información de la proyección de ingresos que espera percibir cuando inicie sus actividades productivas. En virtud de ello, en el Informe Final de Instrucción N° 1429-2018-OEFA/DAI/SFEM, se le solicitó al administrado remitir la información de sus ingresos proyectados de los dos primeros años una vez inicie operaciones¹⁶. Sin embargo, mediante escrito N° 2018-E01-079183 del 26 de setiembre del 2018, en repuesta al requerimiento de información anterior, el administrado no facilitó la información de sus ingresos proyectados.

Por lo tanto, se advierte que, de acuerdo al punto (ii) del numeral 12.6 del artículo 12° del RPAS¹⁷, si el administrado no remite la información necesaria que permita conocer la proyección de los ingresos que proyecta recibir, no se puede aplicar el análisis de no confiscatoriedad. En consecuencia, de los hechos expuestos, no es posible realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

Handwritten mark resembling the number '9'.



¹⁵ De acuerdo a la ficha técnica del proyecto "Central Hidroeléctrica Hydrika 3 (10 MW)" elaborado por la Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad (marzo 2018), del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinermin).
https://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTO%20GFE/Acorde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/3.3.17.pdf

¹⁶ En la elaboración de los estudios de factibilidad de los proyectos de inversión, el concesionario tiene la obligación de elaborar su estudio de demanda proyectada del proyecto, así como, el flujo de caja operativo de los ingresos que espera obtener por desarrollar la infraestructura y operar el proyecto energético en el horizonte de tiempo acordado (período de concesión) para recuperar su inversión y generar beneficios producto de su actividad de acuerdo a Ley. Por lo tanto, la información requerida respecto a sus ingresos proyectados una vez la central energética inicie operaciones, es factible de ser proporcionado por el administrado.

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor: (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente. (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

6. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS¹⁸

De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el presente informe. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del presente informe, según el Memorando N° 136-2018-OEFA/SFEM, de fecha 16 de agosto del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% a cada una de las imputaciones. Por lo tanto, la multa total asciende a **37.75 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-50%)
Imputación 1	48.81 UIT	24.405 UIT
Imputación 2	1.09 UIT	0.545 UIT
Imputación 3	12.97 UIT	6.485 UIT
Imputación 4	12.62 UIT	6.310 UIT
Total	75.49 UIT	37.745 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

***Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

7. Conclusiones

Luego de aplicar el reconocimiento de responsabilidad para los incumplimientos en análisis, la multa total asciende a **37.745 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Primera infracción) se sugiere imponer una multa de **24.405 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Segunda infracción) se sugiere imponer una multa de **0.545 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.3 (Tercera infracción) se sugiere imponer una multa de **6.485 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.4 (Cuarta infracción) se sugiere imponer una multa de **6.310 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión
de Incentivos



Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V

Anexo N° 1

Hecho Imputado 1

Cálculo del costo evitado – Costo de disponer de manera adecuada material excedente

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra	Días	Número de personal	(Por día)	
Obreros	20	4	S/. 76.16	S/. 6,949.77
Supervisor	20	1	S/. 400.29	S/. 9,131.88
EPPS	Unidades	Unidades	(Por persona)	
Guante Cuero Cromo Estándar	1	5	S/. 7.80	S/. 44.20
Respirador	1	5	S/. 12.90	S/. 73.10
Lente de seguridad antiempañante	1	5	S/. 6.30	S/. 35.70
Casco económico con ratchet	1	5	S/. 9.90	S/. 56.10
Overol drill reflectante	1	5	S/. 46.90	S/. 265.76
Bota de cuero con punta de acero	1	5	S/. 25.90	S/. 146.76
Transporte de los RRSS	Días	Unidades	(Por día)	
Volquete 6x4	20	1	S/. 1,997.60	S/. 45,277.04
Transporte Camión Brazo de izaje ,con capacidad de 10 Ton y 12M3 de volumen	4	1	S/. 495.60	S/. 2,322.78
Costo de Relleno de Relleno x 1 Ton	1	4	S/. 35.40	S/. 165.91
Revegetación	m2	Unidades	(Por m2)	
Revegetación x m2	4,000	1	S/. 4.22	S/. 19,780.58
Total				S/. 84,249.58

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP). La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para el traslado del material excedente. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Hecho imputado 2

Costo evitado de remisión de información solicitada

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ejecutivo (a)	1	2.00	S/. 500.64	1.14	S/. 571.15	US\$ 176.20
Costo de envío por empresa especializada (b)	1	1	S/. 77.16	1.00	S/. 77.47	US\$ 23.90
TOTAL					S/. 648.61	US\$ 200.09

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2018)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Costo Evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costo (S/.)	Valor a fecha de costo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,160.98	US\$ 1,587.36
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,515.86	US\$ 1,388.94
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 967.68	US\$ 297.63
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,193.36	US\$ 982.18
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.57	US\$ 63.84
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,528.18	US\$ 777.59
Costo total (20 personas)					S/. 16,573.63	US\$ 5,097.55
Costo total (1 persona)					S/. 828.68	US\$ 254.88

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Costo Evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	4	S/. 828.68	S/. 0.99	S/. 3,287.56	US\$ 1,011.15
Total				S/. 3,287.56	US\$ 1,011.15

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

RESUMEN HECHO IMPUTADO 2: COSTO EVITADO TOTAL

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ejecutivo (a)	S/. 571.15	US\$ 176.20
Costo de envío por empresa especializada (b)	S/. 77.47	US\$ 23.90
Capacitación (c)	S/. 3,287.56	US\$ 1,011.15
Total	S/. 3,936.17	US\$ 1,211.24

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Hecho Imputado 3

Cálculo del costo evitado – Costo por capacitar a la Comunidad Campesina de Pampas

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^(b)	S/. 9,326.79
b. Otros costos directos ^(c)	S/. 11,334.65
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] ^(d)	S/. 2,066.14
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] ^(d)	S/. 6,818.28
e. Impuesto renta [1.5%(a+b+c+d)]	S/. 443.19
e. IGV [18%*(a+b+c+d)] ^(e)	S/. 5,398.03
Total (a+b+c+d+e)	S/. 35,387.08

Fuente:

- (a) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller de dos (02) días de duración.
- (c) Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
- (d) Porcentaje reportado por las empresas.
- (e) 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



Hecho Imputado 4

Cálculo del costo evitado – Costo de disponer de manera adecuada material excedente

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra	Días	Número de personal	(Por día)	
Obreros	5	4	S/. 76.16	S/. 1,737.44
Supervisor	5	1	S/. 400.29	S/. 2,282.97
EPPS	Unidades	Unidades	(Por persona)	
Guante Cuero Cromo Estándar	1	5	S/. 7.80	S/. 44.20
Respirador	1	5	S/. 12.90	S/. 73.10
Lente de seguridad antiempañante	1	5	S/. 6.30	S/. 35.70
Casco económico con ratchet	1	5	S/. 9.90	S/. 56.10
Overol drill reflectante	1	5	S/. 46.90	S/. 265.76
Bota de cuero con punta de acero	1	5	S/. 25.90	S/. 146.76
Transporte de los RRSS	Días	Unidades	(Por día)	
Volquete 6x4	5	1	S/. 1,997.60	S/. 11,319.26
Transporte Camión Brazo de izaje ,con capacidad de 10 Ton y 12M3 de volumen.	1	1	S/. 495.60	S/. 580.70
Costo de Relleno de Relleno x Ton	1	1	S/. 35.40	S/. 41.48
Revegetación	m2	Unidades	(Por m2)	
Revegetación x m2	1,050	1	S/. 4.22	S/. 5,192.40
Total				S/. 21,775.86

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP). La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para el traslado del material excedente. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Anexo N° 2
Factores de Gradualidad para los hechos imputado 1 y 4¹⁹
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



¹⁹ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			158%



